

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 22 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la misma fecha, constantes de dos archivos en "PDF" de 78 y 18 páginas c/u. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-**2021-00159-00**. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, noviembre 25 de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL] promovido por **LIBIA TERESA GIL SÁNCHEZ** [cónyuge supérstite del causante acreedor **JULIÁN ESTRADA HURTADO**] contra **CARTAGÜEÑA DE ASESO TOTAL SA ESP**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2021-00159-00**
Auto: **1.684**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL-** ha propuesto la señora **LIBIA TERESA GIL SÁNCHEZ** -como cónyuge supérstite del acreedor **JULIÁN ESTRADA HURTADO-**, a través de Apoderado Judicial, y promovida en contra de la persona y bienes de **CARTAGÜEÑA DE ASESO TOTAL SA ESP**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL-** ha instaurado la señora **LIBIA TERESA GIL SÁNCHEZ**, a través de Acudiente Judicial, en contra de la persona y bienes de la empresa de servicios públicos antes descrita; con la finalidad de obtener el recaudo judicial de los valores insolutos -cánones- por concepto del contrato de arrendamiento que el causante **JULIÁN ESTRADA HURTADO** suscribió con **CARTAGÜEÑA DE ASESO TOTAL SA ESP** el 1 de enero de 1999.

Por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Lo primero que debe advertirse es que el proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación, respecto de la cual, no existe incertidumbre alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo, que deberá colmar los supuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa, actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la señora **GIL SÁNCHEZ** aportó como título ejecutivo el contrato de la especie señalada, el cual contiene la orden incondicional de pagar determinadas sumas de dinero en favor del fallecido **JULIÁN ESTRADA HURTADO**, cuyo deudor es la compañía aquí encausada; compulsivo que la primera promueve invocando ser cónyuge supérstite del segundo, cual lo acredita con el registro de matrimonio aportado al informativo.

En efecto, si bien en principio el instrumento exhibido podría erigirse, eventualmente, en aquellos de naturaleza ejecutiva con la entidad de exigir el pago de los réditos que la parte ejecutante refiere son adeudados por la llamada a juicio; lo cierto es que, **dicho crédito no ha sido adquirido por la ejecutante conforme a su ley de circulación**; dicho de otro modo, a la actualidad no ostenta la calidad de tenedora legítima del mismo y, por lo mismo, no se encuentra facultada para presentarlo al cobro.

En apoyo de dicho aserto, tras la auscultación de las documentales aportadas al compaginario, brilla por su ausencia decisión de autoridad notarial o judicial que establezca la transmisión de derechos a heredero alguno o, en este caso a la demandante, como pretensa continuadora de la personalidad jurídica del causante **JULIÁN ESTRADA HURTADO** como único titular de derecho de dominio y de los frutos periódicos que genera el inmueble afectado con el contrato pábulo de la acción entablada.

No se olvide que el derecho a una herencia no otorga per se acción para reclamar los bienes que la constituyan **como si fueran de propiedad del heredero**, razón por la cual, aun siendo el único, el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondían originariamente al causante; prerrogativa que solo se concreta para el heredero o causahabiente con la partición, acto que aquí se echa de menos.

En menoscabo de la brevedad, pero por apreciar pertinente al tema bajo análisis, se cita in extenso, lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 21 de septiembre de 2021:

"...no es cierto como lo aduce el apelante que por tratarse el título ejecutivo sub lite, de una sentencia por la cual se declaró el derecho del señor ROBLES PORTO de adquirir prestaciones laborales, **ello per se conlleva a que, habiéndose afirmado por su parte que el referido señor a la fecha se encuentra fallecido, la reclamación de los derechos prestacionales que por sentencia le fueron reconocidos a él, pueda hacerse por la vía ejecutiva sin que previamente se hubiere surtido el trámite del juicio sucesoral en términos del artículo 673 del Código Civil que enseña que la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece.** Amén de que, en todo caso, con el propósito de que opere el referido fenómeno de la sucesión mortis causa, y por ende, los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, **la Ley estableció un trámite judicial denominado proceso de sucesión,** cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, **previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse estos, sin que exista norma que contemple excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar, como pretende el ejecutante, el pago de prestaciones laborales,** de suerte que las consideraciones esbozadas por éste extremo procesal en tal sentido, carecen de todo asidero jurídico y por tanto, deben ser desestimadas.

En concordancia con lo anterior, según el orden sucesoral establecido en la Ley, la única forma de acreditar la legitimación para concurrir a un proceso dentro del cual, como en el sub examine, **se reclamen derechos en calidad de herederos del causante, es con la aportación al plenario de la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión,** en la cual se efectúe el decreto de posesión efectiva de la herencia **y con éste se establezca quién o quiénes tienen mejor derecho para concurrir como herederos sobre los bienes relictos del causante, además, se indiquen los porcentajes de los bienes con que estos se verán beneficiados,** de suerte que sólo hasta esa oportunidad podrá entenderse que el titular del derecho cartular reclamado en un juicio ejecutivo es efectivamente persona diferente a aquella indicada en el título ejecutivo como acreedora de la entidad estatal. Exp.- 47-001-3333-001-2016-00167-01

Corolario de lo expuesto, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago deprecado por la señora **LIBIA TERESA GIL SÁNCHEZ** y, consecuentemente el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor. No habrá lugar a devolución de demanda en la medida que su aportación se produjo de manera digital.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de las atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la persona y bienes de **CARTAGÜEÑA DE ASESO TOTAL SA ESP**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

Segundo.- **ARCHÍVESE** en forma definitiva este expediente, una vez sea cancelada su radicación en los libros correspondientes.

Tercero.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALEXANDER OBANDO ARROYAVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.535 de Armenia (Q..), portador de la T.P. No. 315.252 del C.S.J., para que represente a la demandante **LIBIA TERESA GIL SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines enunciados en el memorial poder adjunto.

<u>Nombres</u>	<u>Apellidos</u>	<u>Tipo Identificación</u>	<u>Identificación</u>	<u>Número Tarjeta</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Motivo no vigencia</u>
ALEXANDER	OBANDO ARROYAVE	CEDULA DE CIUDADANIA	7562535	315252	VIGENTE	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

 República de Colombia JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Cartago - Valle, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes. _____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c34474bebf29309871b5caac6e7c088942a3cbc084dc682f65238d7fd05a2

Documento generado en 26/11/2021 06:48:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>